



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00071-00.- Acción de tutela promovida por la señora **MARÍA DEL CARMEN OLARTE DE CÚRVELO** a través del doctor **RICARDO ALFONSO MANJARRES ARGOTE** en su calidad de apoderado. Contra: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**. Vinculado: **CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela, por el apoderado de la accionante que su representada contrajo matrimonio con el señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas, el 10 de noviembre de 1968, con quien se afirma convivió desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas, que fue el 05 de febrero de 2016.

Indica que el señor Curvelo Vanegas, falleció ostentando la calidad de pensionado, por lo que alega el apoderado de la actora, que su representada solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- la sustitución pensional en su calidad de cónyuge sobreviviente aportando la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- recaudadas las pruebas pertinentes, dice haber concedido a su mandante la prestación reclamada por cumplir con los requisitos legales. Sustitución pensional que dice le fue reconocida a su representada mediante la Resolución RDP 032494 del 01 de septiembre del 2016.

Afirma que intempestivamente y después de casi 4 años del reconocimiento y pago de la pensión de su representada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, mediante la Resolución RDP 009400 del 20 de marzo de 2019 suspendió el pago de la pensión de la accionante, en su decir, porque apareció otra persona reclamando la misma prestación, aun habiendo en su decir, demostrado su representada que le asiste el derecho, la accionada la dejó sin su mínimo vital y dependiendo de la caridad de terceros.

Expresa que su representada es una mujer que requiere la especial protección constitucional de sus derechos dada su avanzada edad, pues a la fecha cuenta con 70 años. Que la señora Olarte de Cúrvulo, viene padeciendo múltiples patologías que requieren atención médica permanente, entre ellas, hipertensión crónica, diabetes mellitus, gonartrosis, artrosis de rodillas y disminución de la agudeza visual por catarata no especificada. (Anexó Historia Clínica).

La señora Carmen Alicia Medina Díaz, dice que fue la persona que apareció reclamando la prestación que por ley le corresponde a su representada y hasta la fecha ni siquiera ha iniciado proceso judicial alguno para reclamar los presuntos derechos que le asisten.

En consecuencia, solicita como pretensión principal que mediante fallo de instancia proferido en sede de tutela, se le ordene a la accionada Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales -UGPP, como mecanismo transitorio la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, a la dignidad humana y al debido proceso de la señora María del Carmen Olarte de Cúrvulo, en consecuencia se le restablezca el pago de las mesadas pensionales de acuerdo al tiempo de convivencia declarado con el señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas (Q.E.P.D.) hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria Laboral resuelva lo

pertinente, pues dice que al haberse configurado el derecho en su representada, esta no puede seguir con la precaria situación económica que tiene porque un tercero resolvió reclamar la misma prestación y tal vez hasta sin tener derecho o solo una mínima parte de él.

Con el escrito de tutela se allegó en copia:

- Poder para actuar.
- Registro Civil de matrimonio de la señora Carmen Olarte de Cúrvelo con el señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas.
- Registro Civil de Defunción del señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas.
- Resolución número RDP 032494 del 01 de septiembre del 2016 mediante la cual se le reconoce la sustitución pensional a la accionante.
- Resolución RDP 009400 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual se deja en suspenso la pensión que devengaba la accionante.
- Historia Clínica de la accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), providencia que se ordenó fuera notificada a la parte accionada en la dirección electrónica institucional de notificaciones judiciales, otorgándole el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, para que presentaran informe sobre los hechos de tutela.

Vinculándose y notificándose la presente acción a la señora Carmen Alicia Medina DIAZ¹ quien para todos los efectos se alega por la parte accionante es la persona que reclama ante el ente accionado la sustitución pensional del señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas (Q.E.P.D). Con el fin de que pudiera intervenir en la presente solicitud tutelar, por poder resultar afectada con el fallo a proferir, para lo cual contarían con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia. -

La **Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP**-, a través del doctor Javier Andrés Sosa Pérez, en su calidad de subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, manifestó se transcriben algunos de sus apartes:

“ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS; En relación con el objeto ya descrito, me permito manifestarle a su Despacho que, una vez revisadas las bases de datos de esta Entidad, se logró evidenciar que:

1. DEL RECONOCIMIENTO AL CAUSANTE

- Que mediante Resolución No. 017985 del 10 de julio de 2001, CAJANAL EICE reconoció una pensión de vejez a favor del señor CURVELO VANEGAS ALEJANDRO VICENTE, quien en vida se identificó con CC No. 17.800.587, en cuantía de \$532.817.79 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de febrero de 2001, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

1

Riohacha, 6 de junio de 2022.
JPCC

Señora
MARIA DEL CARMEN OLARTE DE CÚRVELO
Apoderado
RICARDO ALFONSO MANJARRES ARGOTE
Email: manjarres86@gmail.com.
Ciudad.

Señora
CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ
Calle 31 No. 7B-35
Ciudad.

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00071-00.- Acción de tutela promovida por la señora MARIA DEL CARMEN OLARTE DE CÚRVELO a través del doctor RICARDO ALFONSO MANJARRES ARGOTE en su calidad de apoderado. Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Vinculado: CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ.

Me permito notificarle la providencia de fecha tres (3) de junio del año en curso, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual se dispuso, se transcribe algunos de sus apartes:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el inicio del trámite de la acción al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien haga sus veces o sea el competente, en su calidad de accionado en la presente acción y a la parte accionante.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción a la señora CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ quienes para todos los efectos se alega por la parte accionante es la persona que reclama ante el ente accionado la sustitución pensional del señor ALEJANDRO VICENTE CURVELO VANEGAS (Q.E.P.D). Con el fin de que pueda intervenir en la presente solicitud tutelar, por poder resultar afectada con el fallo a proferir, para lo cual contarán con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia.

Atentamente,

MARIA JOSE DAVID AARON
Secretaria.

Catalina Parra Madrid
2022-06-22
Catalina.ParraMadrid@hotmail.com

- Que mediante Resolución No. 006608 del 15 de febrero de 2006, se negó la reliquidación de la pensión de vejez al causante.
- Que mediante Resolución No. 12448 del 16 de marzo de 2006, se reliquidó la pensión de vejez al causante, en cuantía de \$594.243.97 pesos m/cte., efectiva a partir del 03 de mayo de 2004.
- Que mediante Resolución No. 60893 del 24 de mayo de 2006, se reliquidó la pensión de vejez por retiro definitivo del servicio del causante, en cuantía de \$652.843.83 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de marzo de 2004.
- Que mediante Resolución No. UGM 017422 del 17 de noviembre de 2011, se negó la reliquidación de la pensión de vejez al causante.

2. DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

- Que mediante Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016, con ocasión del fallecimiento del señor ALEJANDRO VICENTE CURVELO VANEGAS ya identificado, se reconoció una pensión de sobrevivientes a partir del 06 de febrero de 2016 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN OLARTE DE CURVELO identificada con CC No. 26.963.479, en calidad de cónyuge o compañera, en porcentaje del 100.00 %.
- Que mediante Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019 se resolvió negar la pensión de sobrevivientes a la señora CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ identificada con la CC No. 34981706 y se ordenó dejar en suspenso el pago de la pensión de sobrevivientes, hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje.
- Que mediante Auto No. ADP 002464 del 06 de abril de 2019 esta unidad se abstiene de dar cumplimiento al fallo judicial, por cuanto con el fallecimiento del señor CURVELO VANEGAS ALEJANDRO VICENTE, se perdió el interés jurídico para continuar con el procedimiento, por lo que, esta Entidad considera que hasta tanto no se presenten los beneficiarios determinados o los herederos correspondiente con el lleno de los requisitos no es posible acceder al pago de dichos valores.
- Que mediante Resolución RDP No. 18827 del 21 de junio de 2019 dentro del cuaderno pensional del señor CURVELO VANEGAS ALEJANDRO VICENTE, quien en vida se identificó con CC No. 17.800.587 se determinó que la señora OLARTE DE CURVELO MARIA DEL CARMEN identificada con CC No. 26.963.479, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$51.553.420 M/CTE la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas.
- Que mediante Auto No. ADP 005969 del 11 de septiembre de 2019 se hace aclaración de la parte motiva y la resolutive de la Resolución RDP No. 18827 del 21 de junio de 2019 respecto al motivo por el cual se originó el cobro de mayores valores.”

FRENTE AL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto me permito informar a su Señoría las razones de hecho y de derecho que acreditan la presente acción, en lo que hace referencia a la solicitud que se presenta en este caso por parte del accionante se torna improcedente con base en las siguientes consideraciones:

- Que con ocasión del fallecimiento del señor ALEJANDRO VICENTE CURVELO VANEGAS, quien en vida se identificó con CC No. 17.800.587 de RIOHACHA, ocurrido el 05 de febrero de 2016, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes: Solicitante: CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ. Identificación: CEDULA CIUDADANIA No 34981706 Calidad: Cónyuge o Compañera(o) Fecha Nacimiento: 23 de octubre de 1961 Fecha Solicitud: 18 de febrero de 2019
- Para dar trámite a la petición la UGPP creo la solicitud de obligación pensional SOP201901004037.

• A través de la Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALEJANDRO VICENTE CURVELO VANEGAS ya identificado, a la señora CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ identificado con CC No. 34981706, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), por presentarse controversia con la señora OLARTE DE CURVELO MARIA DEL CARMEN ya identificada, con base en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

“... Que el(a) causante nació el 05 de abril de 1944. Que el(a) causante falleció el 05 de febrero de 2016, según Registro Civil de Defunción. Que la CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ con la presente solicitud aporta: Que obra original de la declaración juramentada rendida ante esta Unidad con firma y huella por parte de la señora CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ ya identificada, en donde manifestó lo siguiente: (..) Yo CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica que: Mantuve convivencia con el señor ALEJANDRO VICENTE CURVELO VANEGAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.800.587, desde el día 24 del mes de diciembre del año 1995, hasta el día 05 del mes de febrero del año 2016. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos ___ hijos. (..).

Que en consecuencia a lo anterior, se procederá dejar en suspenso el pago de la pensión de sobrevivientes que viene devengando con ocasión al fallecimiento del señor ALEJANDRO VICENTE CURVELO VANEGAS ya identificado, la señora MARIA DEL CARMEN OLARTE DE CURVELO ya identificada, en 100.00%, hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, de acuerdo a los nuevos elementos de juicio presentados y de conformidad con el LINEAMIENTO No. 149 ACTA N° 1448 del 05 de abril de 2017.

Ahora bien, si se llegara a presentar el caso de convivencia simultánea; no es posible que esta Unidad determine a quien le corresponde el derecho y en qué proporción, toda vez que al existir conflicto entre la señora MARIA DEL CARMEN OLARTE DE CURVELO ya identificada, y la señora CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ ya identificada, sería la justicia ordinaria laboral la competente de conformidad con el artículo 157 del Decreto 1848 de 1969 que establece: (..) Artículo 157. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS, si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el valor del seguro. (..)

Que de igual manera la Ley 1204 de 2008 (..) Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de Convivencia ejercida con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (..) Que, así las cosas, le corresponde a la justicia ordinaria dirimir el conflicto de convivencia simultánea presentada en el caso concreto, determinando mediante Sentencia Judicial Ejecutoriada el Derecho pensional que solicita la peticionaria. Que, una vez revisado el expediente pensional junto con las normas concordantes, esta Unidad decide negar a la señora CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ ya identificada, la pensión de sobrevivientes solicitada por ella.

No obstante, lo anterior la señora MARÍA DEL CARMEN OLARTE DE CÚRVELO, interpone acción de tutela y solicita que la UGPP le reanude el pago de manera transitoria de la prestación reconocida y posteriormente dejada en suspenso desde marzo de 2019, pero a la fecha consultada la rama judicial, no se e evidencia que se haya iniciado o este cursando la demanda que debe dirimir el conflicto entre las posibles beneficiarias, donde ella debe hacer parte, por lo que es pertinente indicar que no se cumple con el requisitos de subsidiariedad de la acción, ya que han pasado más de 3 años y no se ha acudido al juez natural de la causa, y dicho sea de paso tampoco se cumple con el principio de la inmediatez.

De otro lado resulta pertinente indicar a su despacho que en el eventual caso de un reconocimiento a la accionante debe tener en cuenta que la actora devengo por espacio de casi 3 años la prestación

al 100%, debido a ello como se indicó en precedencia en adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$51.553.420 M/CTE la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas.”

Por lo expuesto, solicita primero de acuerdo con la jurisprudencia citada y los planteamientos expresados sobre el tema objeto de examen, respetuosamente, que se declare que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar en contra de la entidad que representa, razón por la que solicitan se sirva Declarar Improcedente la Presente Acción en lo que respecta a la UGPP por cuanto:

- No se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, relacionados con la subsidiariedad, y el perjuicio irremediable.
- No existe vulneración a derecho fundamental alguno a la parte actora ni siquiera para su protección de manera transitoria ya que la misma no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa de poder ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que debe ser dirimida en sede judicial por el juez natural de la causa.
- No puede usarse la acción de tutela como un mecanismo alternativo a los medios señalados en vía contenciosa para controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración.
- Ya todas las peticiones le han sido resueltas de fondo y a hoy no existe petición pendiente de resolución.

Segundo: Integrar el contradictorio vinculando a la señora Carmen Alicia Medina Diaz identificada con CC 34981706 quien puede ser ubicada en calle 32 No.4 A 36 barrio Buenos Aires de Riohacha – La Guajira, y en el teléfono 320-3454478, Email rochipalencia@hotmail.com información que reposa en la petición presentada el 15 de febrero de 2019 ante la entidad.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP-, amenaza o vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social y a la dignidad humana; invocado por la accionante María del Carmen Olarte de Curvelo al haber emitido Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, que decidió suspender el pago de la pensión de sobrevivientes que venía percibiendo por medio del reconocimiento que se le hiciera a través de la Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016, debido a que, en su decir, apareció otra persona Carmen Alicia Medina Diaz reclamando la misma prestación, lo que la ha dejado dependiendo de la caridad de terceros, cuando hasta que no se demuestre lo contrario por la jurisdicción ordinaria, considera debe ostentar el reconocimiento y pago de su derecho.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso.

(...) De la sustitución pensional.

Es pertinente puntualizar que cuando se habla de sustitución pensional se está haciendo referencia a una de las categorías de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003).

La referida pensión contempla dos situaciones que han sido claramente distinguidas por esta Corporación. Respecto de la sustitución pensional ha indicado que ocurre ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, supuesto en el cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente. En relación con la pensión de sobrevivientes ha señalado que se presenta ante el fallecimiento del afiliado, se paga a sus familiares y es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, que se genera -previo el cumplimiento de los requisitos legales- en razón de su muerte.

En este contexto, la sustitución pensional se puede definir como una prestación económica consagrada en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta según la Sentencia SU 108 de 2020 en los siguientes principios: *“(i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica ‘responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido’ “El segundo ‘busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado soportar individualmente las cargas materiales y espirituales’. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el ‘elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional’.*

Puede decirse, entonces, que la sustitución pensional está destinada a garantizar la estabilidad económica y social a ciertas personas allegadas al pensionado que ha muerto. Estas personas son denominadas por la ley como grupo familiar. Así lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 cuando en el numeral primero establece quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en sentido amplio, lo cual, como quedó dicho incluye el caso de la sustitución pensional:

“ARTÍCULO 2.2.8.2.1. Distribución de la pensión de sobrevivientes. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos laborales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARÁGRAFO 1. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARÁGRAFO 2 La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1 de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes. Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar"

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP-, amenaza o vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social y a la dignidad humana; invocado por la accionante María del Carmen Olarte de Curvelo al haber emitido Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, que decidió suspender el pago de la pensión de sobrevivientes que venía percibiendo por medio del reconocimiento que se le hiciera a través de la Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016, debido a que, en su decir, apareció otra persona para el caso la señora Carmen Alicia Medina Diaz reclamando la misma prestación, lo que la ha dejado dependiendo de la caridad de terceros, cuando hasta que no se demuestre lo contrario por la jurisdicción ordinaria, considera debe ostentar el reconocimiento y pago de su derecho.

Razón por la cual solicita se restablezca el pago de las mesadas pensionales reconocida mediante la Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016, de acuerdo al tiempo de convivencia declarado con el señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas (Q.E.P.D.) hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria Laboral resuelva lo pertinente.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la ***legitimación por activa***, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la accionante María del Carmen Olarte de Cúvelo, a través de apoderado aportando poder para actuar, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales a partir de la suspensión del reconocimiento y pago de su pensión sobreviviente que le había sido reconocida a través de la Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016. En tal sentido, este Despacho encuentra, que el accionante está legitimado en la causa para buscar la tutela de los derechos que afirma le han sido vulnerados.

Respecto de la ***legitimación en la causa por pasiva***, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP-, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante tuvo origen en la suspensión del pago de su pensión de sobreviviente, mediante Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, emitida por esa entidad.

La señora Carmen Alicia Medina Diaz, fue vinculada al presente tramite tutelar por ser la persona que apareció reclamando la prestación pensión de sobreviviente que ostentaba la accionante en un 100%.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de ***Inmediatez***, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el presente caso, se tiene que la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP, mediante Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, decidió suspender el pago de la pensión de sobrevivientes que venía percibiendo la accionante María del Carmen Olarte de Curvelo por medio del reconocimiento que se le hiciera a través de la Resolución No. RDP

032494 del 01 de septiembre de 2016, debido a que, en su decir, apareció otra persona para el caso la señora Carmen Alicia Medina Diaz reclamando la misma prestación. Ante dicha suspensión, la accionante el 02 de junio de 2022, a través de apoderado promovió acción de tutela. Así, transcurrieron más de 38 meses entre el presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela.

Para lo que interesa a la presente causa, se debe tener en cuenta que la Corte, en forma reiterada, ha dispuesto que cuando el asunto trata sobre prestaciones periódicas, como el reconocimiento de una pensión y el no pago de sus mesadas, ello constituye una afectación continua de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. De ahí que el mecanismo constitucional puede formularse en cualquier tiempo mientras perdure la violación.

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha considerado que la exigencia de la interposición de la acción de tutela en un plazo breve y preclusivo resulta desproporcionada cuando la parte accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta, que en este caso se alega tal por la actora indicando que tiene 70 años de edad y sufre de varias enfermedades crónicas.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, la Corte Constitucional ha indicado:

“Que la Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

No obstante, la aludida regla, en correspondencia con los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, presenta dos excepciones que tienen que ver fundamentalmente con que la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: (i) no cuenten con la idoneidad y eficacia, tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los 4 meses siguientes, entendiendo que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán.

En el mismo sentido, ha puesto de presente esta Corporación que todo conflicto relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas debe desatarse por la jurisdicción ordinaria o por el contencioso administrativo -según corresponda-, excepto en los casos ya mencionados en el párrafo inmediatamente anterior, es decir, cuando tales vías judiciales no sean idóneas o eficaces, o concurra un perjuicio irremediable ante el cual deba actuar con urgencia el juez constitucional.”

En el caso *sub examine*, la señora María del Carmen Olarte de Curvelo, pretende se le restablezca el pago de sus mesadas pensionales, luego de que su prestación pensional fuera suspendida por orden de la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP. En ese sentido, debido a que la acción se dirige a controvertir la decisión que la accionada tomó con la Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, la protección vía tutela devendría improcedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) que, impone en cabeza de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de “(...) [l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el mismo Código, se señalan las autoridades judiciales competentes para estudiar las demandas que se presenten contra las entidades del sistema de seguridad social integral (artículo 11) y se decantan las reglas del proceso ordinario en cuanto al traslado y la práctica de pruebas (artículos 70 y ss.).

Así las cosas, ante la existencia de otro medio de defensa judicial a través del cual la accionante podría pretender el restablecimiento del pago de la pensión de sobrevivientes, en principio, la acción de tutela estaría llamada a ser declarada improcedente porque, de otra forma, el juez de tutela desconocería el carácter subsidiario del recurso de amparo e invadiría la órbita competencial del juez ordinario.

Sin embargo, a efectos de estudiar la *eficacia* del medio judicial, es preciso que siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte se deba analizar las condiciones particulares en que se encuentra la actora. Dicho de otro modo, la Corte Constitucional ha dicho que en el caso se debe determinar si los medios de defensa judicial que tiene a su disposición son *per se* oportunos en la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, o si, al contrario, se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional cuyas circunstancias habilitan al juez constitucional para pronunciarse de fondo en la presente causa.

En efecto, este Despacho considera que debe analizarse el caso concreto a través de esta acción, con el fin de evidenciar si sería ineficaz el medio ordinario de defensa como medio idóneo para amparar de manera oportuna los derechos fundamentales alegados en caso de que se demuestre su amenaza y/o vulneración en la presente causa y que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Por ello se encuentra dentro del trámite administrativo pensional:

- Mediante Resolución No. 017985 del 10 de julio de 2001, CAJANAL EICE reconoció una pensión de vejez a favor del señor Cúrvulo Vanegas Alejandro Vicente, quien en vida se identificó con CC No. 17.800.587, en cuantía de \$532.817.79 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de febrero de 2001, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. Mesada que mediante Resolución No. 60893 del 24 de mayo de 2006, fue reliquidada por retiro definitivo del servicio del causante, en cuantía de \$652.843.83 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de marzo de 2004.

- Mediante Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016, con ocasión del fallecimiento del señor Alejandro Vicente Cúrvulo Vanegas ya identificado, se reconoció una pensión de sobrevivientes a partir del 06 de febrero de 2016 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de la señora María Del Carmen Olarte De Cúrvulo identificada con CC No. 26.963.479, en calidad de cónyuge o compañera, en porcentaje del 100.00 %. Contra la presente Providencia, se podía interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales.

- Mediante Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019 se resolvió:

Artículo primero: Negar la presente solicitud con ocasión del fallecimiento de Alejandro Vicente Cúrvulo Vanegas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: Carmen Alicia Medina Díaz ya identificada. ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de la pensión de sobrevivientes que viene devengando en un 100.00% con ocasión al fallecimiento del señor Alejandro Vicente Cúrvulo Vanegas ya identificado, la señora María Del Carmen Olarte De Cúrvulo ya identificada, hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, de acuerdo a lo contenido en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección de Nomina de la UGPP que excluya de manera inmediata de la nómina de pensionados, el porcentaje correspondiente de la señora María Del Carmen Olarte De Cúrvulo, ya identificada, es decir el 100.00% contenido en la Resolución No. RDP 32494 del 01 de septiembre de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Nómina de pensionados de esta Unidad se deberá realizar las operaciones aritméticas tendientes a consolidar los valores pagados por concepto de la Resolución No. RDP 32494 del 01 de septiembre de 2016 a la señora María Del Carmen Olarte De Cúrvulo ya identificada, con el fin de constituir título ejecutivo. ARTÍCULO QUINTO: Anéxese copia del presente acto administrativo a la Resolución No. RDP 32494 del 01 de septiembre de 2016. ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a las INTERESADAS, haciéndole(s) saber que, en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede(n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

- Mediante Resolución RDP No. 18827 del 21 de junio de 2019 dentro del cuaderno pensional del señor Cúrvulo Vanegas Alejandro Vicente, quien en vida se identificó con CC No. 17.800.587 se determinó que la señora Olarte De Cúrvulo María Del Carmen identificada con CC No.

26.963.479, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$51.553.420 M/CTE la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas. Notifíquesele a la señora Olarte De Cúvelo María Del Carmen, ya identificada, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante la Subdirección De Determinación de Derechos Pensionales. De este Recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su inconformidad.

- Mediante Auto No. ADP 005969 del 11 de septiembre de 2019 se hace aclaración de la parte motiva y la resolutive de la Resolución RDP No. 18827 del 21 de junio de 2019 respecto al motivo por el cual se originó el cobro de mayores valores.

El 18 de junio de 2021, la señora Carmen Alicia Medina Díaz, solicita el reconocimiento y pago de pensión sobreviviente que deja el causante señor Alejandro Vicente Cúvelo Vanegas.

Expidiéndose la Resolución 021860 del 25 de agosto de 2021, por el Subdirector(A) de Determinación de Derechos Pensionales de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien resuelve Declarar la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo judicial incoada por la señora Carmen Alicia Medina Díaz identificada con C.C. No. 34.981.706, dentro del expediente pensional del causante Alejandro Vicente Cúvelo Vanegas, quien en vida se identificó con C.C. No. 17.800.587. Contra la presente Providencia, podía(n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales.

En su informe, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, indica que todas las peticiones han sido resueltas de fondo y a hoy no existe petición pendiente de resolución.

Revisadas las pruebas relevantes aportadas al expediente y visto el problema jurídico, corresponde a este Despacho determinar si la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP, vulnera los derechos al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social y a la dignidad humana; de la señora Olarte De Cúvelo María Del Carmen catalogada como de especial protección constitucional por ser de la tercera edad (70 años), al suspender con la Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que venía percibiendo con la Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016, debido a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes presentada por la señora Carmen Alicia Medina Díaz, alegando haber sido la compañera permanente del señor que en vida tenía por nombre Alejandro Vicente Cúvelo Vanegas, hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho.

Aduciendo la parte actora que la Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, no debió suspenderle la pensión sobreviviente que ya le había sido reconocida por Resolución No. RDP 032494 del 01 de septiembre de 2016, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria Laboral resolviera lo pertinente, pues habiéndose configurado el derecho en la accionante, dicen que esta no puede seguir con la precaria situación económica que tiene porque un tercero resolvió reclamar la misma prestación y tal vez hasta sin tener derecho o solo una mínima parte de él.

Este Despacho al constatar las actuaciones adelantadas por la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP-, en el trámite en estudio para el caso el que “*NIEGA una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Alejandro Vicente Cúvelo Vanegas y Deja en suspenso el pago de la pensión de sobrevivientes que viene devengando en un 100.00% con ocasión al fallecimiento del señor Alejandro Vicente Curvelo Vanegas, ya identificado, la señora María Del Carmen Olarte De Curvelo*”, que culminó con la Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, trámite al que se presume pretendió el accionado UGPP dar aplicación estricta a lo estipulado en el artículo 157 del Decreto 1848 de 1969 y la Ley 1204 de 2008:

(..) Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente

defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de Convivencia ejercida con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (..)

Resolución que dispuso darse a conocer lo en ella ordenado mediante notificación a las partes interesadas, notificación de la misma que no se cuestiona por la actora en los hechos de tutela que no se hubiere realizado en legal forma y con ello no hubiere tenido la oportunidad de presentar los reparos contra la decisión que hoy se cuestiona dentro del trámite administrativo, en el que se impone que podía presentar los recursos de ley.

El Despacho presume que, en el caso concreto, las decisiones administrativas adoptadas por la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP, fueron adelantadas de conformidad con los presupuestos legales, pues en el expediente no se desvirtúa tal presunción, no obstante, se le advierte al actor que cuenta con otros mecanismos legales, con término y medios de pruebas en los que podrá desvirtuar la presunción legal del acto administrativo que cuestiona, por tanto, en principio podrá concluirse, que de conformidad con el acervo probatorio de este expediente tutelar, la parte actora se presume contó con la oportunidad de conocer plenamente el contenido del acto administrativo cuestionado Resolución No. RDP 009400 del 20 de marzo de 2019, en el que bajo un fundamento legal se decidió suspender el pago de la pensión de sobreviviente a la accionante, pues así lo exige la ley hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto de a quien o quienes le corresponde el derecho y en qué proporción. (Artículo 6, Ley 1204 de 2008)

Por estas razones, en el caso *sub examine*, es razonable concluir que la suspensión de la pensión de sobreviviente, decisión que emitió la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP, no afectó los derechos alegados al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y derechos de las personas con debilidad manifiesta, invocados por la parte actora, pues es la misma norma la que establece para esta clase de asuntos el trámite a seguir, trámite que si se presume cumple con sus presupuestos legales no afecta los derechos invocados.

Tampoco se demuestra que esté en riesgo su derecho a la salud, pues, se evidenció en el ADRES:

6/6/22, 16:28https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=79kMM6CsL9CF+2thv1tqXQ==

ADRES

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	26963479
NOMBRES	MARIA DEL CARMEN
APELLIDOS	OLARTE DE CURVELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.-CM	SUBSIDIADO	01/11/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

06/06/2022 16:28:47

Estación de origen:

192.168.70.220

5. Decisión.

Por lo expuesto, se NEGARÁ POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la condición de sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor), a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso, alegados por la señora María Del Carmen Olarte De Cúvelo a través del doctor Ricardo Alfonso Manjarres Argote en su calidad de apoderado. Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. Vinculado: Carmen Alicia Medina Díaz. Pues en este expediente tutelar no se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno que cause un perjuicio irremediable, pues solo cuando está demostrada la afectación es que no se permite a la accionante acudir a la vía judiciales idóneas y eficaces a dirimir el problema jurídico

planteado en esta accion de tutela, pues la accion de tutela actúa de manera excepcional a dar protección a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la condición de sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor), a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso, invocados por la señora MARÍA DEL CARMEN OLARTE DE CÚRVELO a través del doctor RICARDO ALFONSO MANJARRES ARGOTE en su calidad de apoderado. Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Vinculado: CARMEN ALICIA MEDINA DÍAZ. Por no encontrarse en este expediente tutelar prueba alguna de que estén siendo vulnerados los derechos invocados y las demás razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db685ce1794dac0e73fd4df1150ff08b2f9987309efd9abf225257dba0db99bc**

Documento generado en 15/06/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>